

INSTRUCTIVO D.N.A. N° 07.-

A LA DIRECCIÓN NACIONAL ADJUNTA, A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, Y A LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANA DE LA REPÚBLICA.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS, EN VIRTUD A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LA LEY N° 2.422/04 “CÓDIGO ADUANERO”, RECUERDA A LOS SEÑORES ADMINISTRADORES DE ADUANAS, LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, EN CASO DE EXISTIR MÉRITO, EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS HÁBILESⁱ, ANTE LA EXISTENCIA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCADERÍAS Y/O EFECTOS INCAUTADOS A CONSECUENCIA DE INTERVENCIONES YA SEA POR FUNCIONARIOS ADUANEROS COMO POR AGENTES DE OTRAS INSTITUCIONES EN ZONA SECUNDARIA, COMO TAMBIÉN EN ZONA PRIMARIA CUANDO DICHA AFECTACIÓN SEA EXPRESAMENTE CONSIGNADA POR LOS INTERVINIENTES, Y SIEMPRE QUE EL VALOR IMPONIBLE DE LA MERCADERÍA SUPERE LA SUMA DE QUINIENTOS DOLARES AMERICANOSⁱⁱ.
- DETECCIÓN DE TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE DINERO EN EFECTIVO O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AL PORTADOR, CUYO IMPORTE SEA SUPERIOR AL UMBRAL ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA VIGENTE, QUE NO HAYAN SIDO DECLARADOS O DECLARADOS FALSAMENTE.
- HALLAZGO DE INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DETECTADO AL MOMENTO DEL CONTROL CONCURRENTE. EL PLAZO DE SEIS DÍAS DEBERÁ COMPUTARSE LUEGO DE VENCIDO EL PERIODO DE TIEMPO OTORGADO PARA EL ALLANAMIENTO U OPOSICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN NOTIFICADA A LA PERSONA VINCULADA A LA ACTIVIDAD ADUANERA AFECTADA.
- TOMA DE CONOCIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO DE IRREGULARIDADES QUE SE HUBIERAN COMETIDO EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA, QUE PUEDAN CONSTITUIR FALTAS O INFRACCIONES ADUANERAS.
- PRESENTACIÓN DE DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN CONFIGURAR FALTA O INFRACCIÓN ADUANERA, SIEMPRE QUE ESTA SEA VEROSIMIL. EL PLAZO DE SEIS DÍAS DEBERÁ COMPUTARSE LUEGO DE RECIBIDO EL LEGAJO COMPLETO. SE ENTENDERÁN ASIMISMO COMO DENUNCIAS A LAS CONTRALIQUIDACIONES EMANADAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN QUE CUENTEN CON OPOSICIÓN POR PARTE DEL SUJETO PASIVO.



ECON. JULIO FERNÁNDEZ FRUTOS
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

INSTRUCTIVO D.N.A. N° 07. -
16 DE JULIO DE 2021
HOJA N°2

UNA VEZ DICTADA LA RESOLUCIÓN DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL, EL ADMINISTRADOR DE ADUANAS DEBERÁ REMITIR EL LEGAJO COMPLETO A LA OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS, EN EL MISMO PLAZO.

EN CASO DE QUE LA DENUNCIA NO FUERA VEROSIMIL, EL ADMINISTRADOR DE ADUANA DEBE DESESTIMARLA EN EL MISMO PLAZO.

SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA APLICACIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN D.N.A. N° 512 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2013.

ASUNCIÓN, 16 DE JULIO DE 2021.



EGON. JULIO FERNANDEZ FRUTOS
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

ⁱ **Artículo 356.- Tramitación y plazos del sumario.** Todos los plazos establecidos en este Código son perentorios e improrrogables, produciendo el efecto respectivo por el solo transcurso del tiempo, salvo disposición expresa en contrario. Los plazos se entenderán de días hábiles. En los casos de plazos no fijados, serán de seis días hábiles.

ⁱⁱ **Artículo 348.- Órgano jurisdiccional.**

3. No se instruirá sumario cuando el valor en aduana de las mercaderías denunciadas, no exceda el monto de valor FOB U\$S 500 (quinientos dólares americanos). Los montos emergentes como condena de los sumarios administrativos u otra sanción aplicable, susceptible de ser cuantificada, deberán ser convertidos a moneda nacional y depositados en el Ministerio de Hacienda, a los efectos establecidos en el Artículo 263 de esta Ley.